

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 509.  
-**PROCESO:** SUCESIÓN.  
-**DEMANDANTES:** MARÍA MAGDALENA HERRERA DE RESTREPO y ADRIANA MARÍA, EDGAR ARTURO, CLAUDIA MARÍA, MARÍA MARGOTH, ORLANDO DE JESÚS HERRERA SUAREZ.  
-**CAUSANTE:** LUZ DARY HERRERA SUAREZ.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00367-00.

**OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, ello en virtud de que el Juzgado 10° de Familia de Oralidad de Cali declaró su incompetencia al ser el activo del presente proceso el 6.25% de un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 382-18646, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla; porcentaje el cual, en términos económicos, equivale a la suma de \$21'711.000.

Frente a lo anterior, debe decirse que, efectivamente, dicho Recinto Judicial no era competente para adelantar la presente sucesión, pues es claro que el activo gira sobre una suma que no supera la cuantía de los 150 smlmv para ser conocido por los Juzgado de Familia.

Ahora bien, como quiera que el inc. 3 del art. 139 del C. G. del P. establece que *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”*, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto; asimismo, y conforme al inc. 6 del mismo art., que señala que *“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”*, se continuara con las etapas subsiguientes del presente tramite y, en consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos regulada en el art. 501 del aludido código.

Por último, y teniendo en cuenta que el auto No. 493 del 05 de abril de 2021 fue dejado sin efecto en su totalidad, por providencia del 18 de mayo de 2021, se reconocerá como heredera de la causante a la Sra. Roslady Herrera Suarez, quien aceptó la herencia con beneficio de

inventario, ello en virtud del num. 3 del art. 491 de nuestra codificación procesal.

Por todo lo previamente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente sucesión de la causante LUZ DARY HERRERA SUAREZ (Q.E.P.D.), la cual fuera interpuesta por MARÍA MAGDALENA HERRERA DE RESTREPO y ADRIANA MARÍA, EDGAR ARTURO, CLAUDIA MARÍA, MARÍA MARGOTH, ORLANDO DE JESÚS HERRERA SUAREZ.

**SEGUNDO: FÍJESE** para el día 13 del mes de Septiembre del año **2021** a las 9:00AM, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos del presente proceso, conforme al art. 501 del C. G. del P. se **ADVIERTE** que el inventario deberá ser elaborado de común acuerdo por los interesados, en el que se indicará el valor que le asignan al activo inicialmente dicho.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen al expediente, cinco (5) días antes de la antedicha audiencia, los inventarios y avalúos.

**CUARTO:** Se **ADVIERTE** que la audiencia se realizará de manera virtual, por tanto, se les solicita a los interesados informar al Despacho, a través del correo [j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de correo electrónico donde deberá ser allegado el correspondiente link, lo que deberán realizar dentro de los **tres (3)** días siguientes a la notificación que por estados se haga de esta providencia.

**QUINTO: RECONOCER** como heredera de la causante a la señora ROSLADY HERRERA SUAREZ, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00367-00.)